

la edad requerida para el servicio militar es la de 18 á 35 años segun la prevencion 3ª del reglamento de 10 de Junio de 1869. Respecto de individuos del colegio militar véase su reglamento que citamos al hablar de competencia. No sucede lo mismo con la falta de talla para el servicio, pues ella no es admisible como excepcion. (Resolucion de 8 de Diciembre de 1767). El reglamento citado exige un méτρο setenta y cinco centímetros de altura en los reemplazos.

Finalmente la falta de juramento ó protesta de fidelidad á las banderas tampoco puede alegarse como excepcion, aunque debe preguntarse al reo tal protesta, pues la R. O. de 13 de Noviembre de 1772 ordenó que dicha falta de juramento no eximia de las penas militares, siempre que conste que el reo firmó su filiacion y se justifique por ella haber quedado impuesto de las penas señaladas. Tampoco exime de la pena correspondiente al delito de desercion el haberlo cometido con ánimo de alistarse en otro cuerpo en que se disfruta de mayor prest. (R. O. de 4 de Abril de 1796).

Respecto de la excepcion de locura, aunque la R. de 26 de Agosto de 1793, mandó que apesar de que un reo se vuelva loco, debe verse en consejo de guerra su causa para apreciar tal excepcion, hoy no podrá llevarse ante el jurado al loco, sino que el fiscal militar procederá con arreglo á lo que dijimos en la pág. 141 y 333 de esta obra, esto es, sobreseerá y remitirá este auto para su aprobacion al general en jefe, y mandará que el demente pase al hospital más inmediato con arreglo á las Rs. Os. de 12 de Julio de 1800 y 31 de Mayo de 1802.

§ 5º

APEERTURA DEL PROCESO.

Hay que distinguir cuál es el acusado y si se procedió de oficio ó por acusacion para saber los procedimientos que de-

ben seguirse. Si se trata de delito cometido por el general en jefe, ó lo que es lo mismo, por el juez militar ó comandante con jurisdiccion, entónces debe tenerse presente la ley de 27 de Marzo de 1832 que declara sujetos al Consejo de oficiales generales (hoy jurado militar) á los comandantes militares por sus delitos del fuero militar; pero que préviamente deben ser removidos por el Gobierno. En consecuencia, el ministro de guerra, de oficio ó por queja de parte (que ante él se presentará caso de que alguno tenga que acusar á dichos funcionarios militares por delito del fuero militar), ordenará la remocion del acusado ó presunto delincuente y lo consignará, no á la comandancia del Estado donde se cometió el delito, como previene la ley citada, (pues ya hemos dicho que no hay comandancias permanentes) ¹ sino al general del cuartel general donde se cometió el delito, siguiendo en lo posible el espíritu de la ley referida, pues no hay otro arbitrio para designar el juzgado militar que debe conocer de dichas causas. Es cierto que este arbitrio tiene ciertas apariencias de juicio por comision, pero debe advertirse que el general en jefe no es quien juzga, sino el jurado, con lo queda á salvo el principio constitucional que prohíbe los juicios por comision.

Si el delincuente no es de la clase de tropa sino oficial, entónces aunque durante el proceso de un soldado aparezca complicado en el delito un oficial, ni por el principio de acumulacion, ni por otro motivo cualquiera se juzgará en el mismo proceso y jurado al soldado y al oficial, sino que se compulsará testimonio de lo conducente de la causa contra el oficial y se pasará al general en jefe ó comandante para que le imponga la pena correccional debida, ó mande se sustan-

(1) La ley de 13 de Agosto de 1853, previno que los reos militares fueran juzgados por el tribunal militar de la demarcacion donde fueren aprehendidos, aunque hayan delinquido en otra parte.

cie la causa respectiva para que se vea en jurado de oficiales generales (decreto de 14 de mayo de 1801).

Si la causa es contra individuo de tropa y éste se halla prófugo ó ausente, la ordenanza en su tratado 8º, tít. 5, artículo 70, confirmada por resolución del Supremo Consejo de Guerra de 10 de Setiembre de 1832, prevenia que se citase por edictos al reo y se le juzgue en rebeldía caso de no presentarse, apesar de que la ley de 23 de Mayo de 1837 suprimió el juicio en rebeldía en el fuero comun. Pero en la práctica tales edictos no se usan, aunque no *está expresamente derogada* la ordenanza que los previno, y esto porque es inútil el juicio en rebeldía, y no solo inútil sino *nulo en derecho constitucional*. Efectivamente, aunque las ordenanzas prevenian que una vez juzgado en rebeldía por el consejo de guerra el prófugo, no se se ejecutase la sentencia despues de aprehendido, sino que se volviese á reunir el consejo de guerra, se tomase al reo su confesion con cargos y se oyese la defensa para imponer la pena que corresponda; es evidente que, ó de los dos fallos del consejo uno no debe producir efecto alguno, y en este caso es inútil; ó si produce algun efecto es contrario á los artículos 24 y 20 de la Constitucion, que previenen que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, y que en todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías que hemos enumerado en el fuero comun. Esta son las que realmente se violan en el juicio en rebeldía prevenido por el art. 70 citado de las ordenanzas, pues como hemos visto, dicho artículo previene que aprehendido el reo se le *tomará su confesion, se oirán sus defensas y se formará nuevo consejo*; pero no dice que se le *caree con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para "preparar" sus descargos*. De manera que el espíritu de las ordenanzas es dar valor á un proceso hecho en ausencia del reo y sin las garantías mencionadas, de las cuales solo quiere se concedan despues de apre-

hendido el reo *algunas y no todas*. Así pues, la sentencia del consejo no será anticonstitucional; pero sí lo es el proceso, trunco á los ojos del derecho constitucional, que sirve de base tanto al juicio en rebeldía, como al juicio del consejo que se reune despues de aprehendido el reo. Por lo demás, hay que tener en consideracion que aunque el Supremo Tribunal de guerra dijo en su resolución citada, que debia observarse el art. 70 referido de las ordenanzas, con preferencia al art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que suprimió el juicio en rebeldía estableciendo un principio de derecho público acorde con todas nuestras leyes constitucionales; tal resolución no es infalible, y como el citado tribunal no era legislador podemos y debemos despreciar su resolución como poco jurídica y filosófica. En consecuencia, el tribunal militar en lugar de citar por edictos al reo ausente, lo exhortará con arreglo á la ley citada de 1837, y al tratado 6º, tít. 12, art. 1, y se practicarán las primeras diligencias por el fiscal para la aprehension, requiriendo por escrito á la justicia de la plaza ó cuartel donde se halle dicho fiscal, para que remitiéndose por dicha justicia las correspondientes requisitorias de oficio de unos pueblos á otros, pueda conseguirse la aprehension. Despues, y no lográndose la aprehension, con arreglo al mismo tratado 6º, tít. 12, art. 2, se escribirá á los comandantes militares y generales en jefe del distrito militar donde acaeció la fuga y del de donde fuere natural el reo, remitiendo copia autorizada de la filiacion con expresion de las prendas que se llevó ó traje en que iba. Si llega á descubrirse su paradero, se escribirá en el acto al juez ordinario de 1ª instancia respectivo, por medio de oficio para pedir la aprehension (R. O. de 3 de Marzo de 1769). En este oficio se le pedirá recoja las armas, alhajas, dinero, y demás instrumentos que se hallen, expresando el nombre del delito, reo, vestido, señas, edad y patria, y demás que le distinguan. La fórmula de estos exhortos y oficios, lo mismo que

la de los que se dirijan para pedir declaraciones de testigos ausentes, puede ser la siguiente, teniendo presente lo que dijimos en fuero comun, acerca de requisitos de forma y sustancia de los exhortos, ¹ y que en caso de que se pidan declaraciones de testigos, se acompañará al exhorto interrogatorio de las preguntas que deben hacerse al reo ó testimonio autorizado por el escribano de la declaracion del testigo que cita (Colon, tomo 3, § 708 á 728).

“El C. N. (Ayudante de tal cuerpo ó fiscal nato de tal comandancia) á vd., C. Juez de 1ª instancia de tal lugar, hago saber que de orden del C. general en jefe de tal division (ó de orden de tal comandante ó jefe), estoy instruyendo causa criminal contra X, por tal delito del que aparece responsable segun las siguientes constancias que se insertan (aquí se trascribe lo conducente de las diligencias que justifiquen haber mérito para aprehender á un individuo, y la media filiacion del exhortado que expresará su nombre, edad, vecindad, señas particulares, etc., y la fecha en que sentó plaza de soldado) y á efecto de que se logre la aprehension del reo, requiero á vd., á nombre de la justicia nacional, y de mi parte le suplico, se practiquen por ese juzgado las debidas diligencias para la aprehension del expresado reo, recogiéndole los efectos que lleve consigo y parecieren formar parte del cuerpo del delito y *despachando las requisitorias correspondientes con el mismo objeto.* (Si sabe el lugar donde está el reo se omitirá esta última frase). Fecha.—Firma del fiscal y luego la del escribano ó secretario.”

Hemos dicho que una vez arrestado el individuo delincuente, el jefe del cuerpo prevendrá al ayudante ó fiscal nato, forme memorial y lo presente al general en jefe ó comandante para que éste dé orden de que se forme el proceso. Dicho memorial se redacta así:

“El C. N., ayudante de tal cuerpo, hace á vd. presente hallarse preso en tal parte el soldado X., por tal delito cometido en tal fecha, y siendo este delito del fuero militar, suplica á vd. le permita instruir el proceso respectivo.—Firma del ayudante.—Ciudadano comandante ó general en jefe de tal division.”

(1) Sobre todo en lo relativo á que deben justificarse debidamente los motivos que legitimen la prision de un individuo en los términos del art. 16 de la Constitucion.

A este memorial provee el comandante ó general: “Como lo pide” y así proveido se pone á la cabeza del proceso y despues se sigue el nombramiento de escribano en estos términos:

“El C. N., ayudante de tal cuerpo, debiendo nombrar escribano para que actúe en esta causa contra X., nombro á Z., cabo ó soldado de tal compañía, para tal encargo, quien advertido de la obligacion que contrae de guardar fidelidad y sigilo dijo que acepta y protesta cumplir con sus deberes legales, firmando con el infrascrito fiscal en tal parte y fecha.—Firma del fiscal.—Firma del escribano.”

En seguida se pone la filiacion del procesado ó procesados copiándola del libro respectivo ó pidiéndola al jefe del cuerpo respectivo, si no es el ayudante del cuerpo del reo el que forme el proceso. Dicha copia con todas las notas que tenga, se certificará á su calce en estos términos:

“Certifico: que la filiacion que antecede, es copia de la original que se halla en el libro maestro de tal cuerpo y que el soldado, á que dicha filiacion se refiere, es el mismo contra quien se procede en esta causa, y para que conste lo firmo en tal lugar y fecha.—Firma del fiscal.—Firma del escribano ó secretario.”

Si el procesado es oficial, se pedirá al cuerpo ó á la oficina correspondiente si es general, la hoja de servicios y se agregará á la causa poniendo en ella esta razon:

“En tal fecha se agregó la hoja de servicios remitida por tal oficina.—Firma del escribano.”

Si el procesado es oficial, entónces al dictar el comandante ó general su auto “como lo pide” en el memorial de que hemos hablado, agregará: “nombrándose para secretario de esta causa al C. N., de tal cuerpo.” Y recibido el memorial con este auto, el fiscal notificará y hará constar la aceptacion del secretario en los siguientes términos:

“El C. N., ayudante de tal cuerpo, certifico: que cumpliendo con el anterior auto ú orden del ciudadano comandante tal, para proceder á formar la causa contra X., hice comparecer ante mí al C. F. de tal graduacion de tal

cuerpo y le notifiqué el nombramiento hecho en su persona para que sirva de secretario en esta causa, é impuesto de él dijo que acepta y protesta obrar con fidelidad en cuanto actúe; y para que conste firmó con el infrascrito fiscal en tal fecha y lugar.—Firma del fiscal.—Firma del secretario.” (Colon, tomo 3º, pág. 6 y 193).

Es natural que estos formularios pueden sufrir modificaciones accidentales segun la diversidad de los hechos, ya porque se proceda por orden de autoridad superior, por orden del mismo general en jefe ó por otros motivos; pero en todo caso *la gran ciencia* consiste en hacer constar en términos claros todos los hechos ó diligencias que acaezcan y se practiquen y agregar originales todos los documentos referentes al proceso. Segun el *nuevo Código de la Reforma*, en la práctica se omite la formalidad del *memorial* referido, pues el general en jefe ó comandante, al márgen ó reverso de la querrela, denuncia ú oficio en que se le comunica el delito, extiende el decreto para que se proceda á la formacion de la causa, nombrando fiscal que la instruya y autorizando este decreto con firma entera, y en seguida el secretario del cuartel general ó comandancia dirige al fiscal oficio comunicándole el nombramiento y remitiéndole los antecedentes ó documentos que haya referentes á la causa, ó simplemente remite el parte ó comunicacion á que recayó el decreto para que se forme el proceso. En casos urgentes, sobre todo en heridas, no necesitan los ayudantes autorizacion del comandante para proceder, y en el caso de no haber reo conocido no se presenta el memorial, sino hasta que se descubre dicho reo (Colon, tomo 3º, páginas 255 y 436). En el primer caso, el ayudante que esté de semana comenzará la causa con la siguiente fórmula:

“El C. N., ayudante ó subayudante de tal cuerpo, certifico: que hallándome de semana acabo de saber por tal motivo ó conducto, que en tal parte se ha cometido tal delito, por lo que desde luego dispuse con permiso de tal jefe (ó sin él, si el caso fué muy urgente) pasar al lugar del delito á practicar las

primeras diligencias, á cuyo efecto nombré para escribano de esta causa á X., quien previas las protestas y advertencias legales, firmó conmigo. Data lugar y fecha. Firmas.”

Despues se siguen practicando las diligencias urgentes como declaracion del herido, preguntándole quién lo hirió, dónde, con qué instrumento, y si algunos presenciaron el hecho, y se llevarán dos testigos que oigan esta declaracion, lo cual se practicará tambien con cualquier testigo que se halle enfermo y se tema no pueda concluir su declaracion. Recibida dicha declaracion, tomada la primera sangre, dada la fé de heridas ó justificado el delito de que se trate, y recogidos los objetos que forman el cuerpo del delito, se entregarán estas diligencias al jefe que manda el cuerpo. Dicho jefe, si no hay reo conocido, las pasa al oficial que debe seguir la sumaria segun la naturaleza del delito, en los términos que dijimos al hablar de *fiscales*, hasta que se descubra el reo. Una vez recibido por el nuevo fiscal el proceso ó primeras diligencias, pondrá la constancia relativa y hará el nombramiento de escribano en estos términos:

“El C. N., de tal graduacion, certifico: que en la fecha he recibido de tal jefe las anteriores diligencias en tantas fojas útiles relativas á tal delito y practicadas por Z., con tales objetos referentes al mismo proceso, á efecto de que continúe la sumaria, y por lo mismo y dando cumplimiento á lo mandado, nombro para escribano á X., quien notificado de sus deberes y previa la protesta legal, aceptó y firmó en tal fecha y lugar. Firmas.”

Cuando no hay reo conocido, hemos dicho que no se presenta el memorial sino hasta que aquel se descubra, y entónces con la simple licencia ú orden del jefe del cuerpo procede el fiscal respectivo ó el provisional á practicar las primeras diligencias en los términos dichos, y una vez descubierto el reo, se manda suspender la sumaria y con ella se dá cuenta al jeneral en jefe respectivo para que dé la autorizacion correspondiente, como cuando se le presenta el memorial.

Hemos dicho con fundamento de la ley de 15 de Setiem-

bre de 1857, art. 7º, que las autoridades del fuero comun pueden practicar las primeras diligencias en delitos mixtos á prevencion con las autoridades militares remitiendo *cuanto ántes* á la autoridad competente los reos y actuaciones relativas. En consecuencia, recibidas por el general en jefe dichas diligencias, designará fiscal que las continúe, acusará recibo, y el fiscal nombrado previo nombramiento de escribano y haciendo constar la filiacion del reo en los términos dichos, extenderá una diligencia que diga poco más ó ménos:

“El C. X. de tal graduacion, certifico: que las anteriores diligencias compuestas de tantas fojas útiles, contienen la sumaria instruida contra N., por el ciudadano juez de tal parte, las que remitió con el oficio que se agrega, y para constancia, lo firmó con el escribano. Firmas.”

De todo lo expuesto se deduce, que no habiendo reo conocido, cualquier jefe que puede fungir de fiscal debe con ó sin órden del jefe del cuerpo respectivo, segun la urgencia de los casos, proceder á formar la sumaria: que habiendo reo conocido debe pedirse la autorizacion del jeneral en jefe para iniciar el proceso, excepto en casos urgentes; y que esa autorizacion puede tener la forma de una órden por oficio, por decreto en memorial ó cualquiera otra que sustancialmente diga lo mismo. Téngase presente el art. 5º del reglamento de 19 de Febrero de 1869, que previene que el comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa y con conocimiento de las probabilidades de que haya ó no en el distrito militar para la época del juicio, el número de oficiales necesarios para el sorteo del jurado, prevendrá al fiscal forme el sumario practicando los careos y extendiendo las declaraciones con todos sus detalles, ú omitiendo aquellos y asentando lacónicamente éstas, caso de que el jurado deba reunirse en el mismo distrito militar. Si contra (art. 6º) la prevision del comandante ó general, concluido el sumario lacónico, no hubiese el número de oficiales necesario, se ampliará aquel ántes de remitirlo á otro distrito militar.

DILIGENCIAS HASTA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Lo mismo en el fuero militar que en el comun, las actuaciones previas al auto de formal prision, tienen por objeto asegurar á los delincuentes y descubrirlos, recoger los datos y certificar las huellas del delito, comprobar con pruebas testimoniales, con reconocimiento judicial ó pericial, ó con las que correspondan, el cuerpo del delito y el delincuente, prestar los primeros socorros á los damnificados por el delito, ordenando su traslacion al hospital, y en una palabra, practicar de todas las diligencias del sumario en los términos que dirémos en el párrafo que sigue, las más urgentes y precisas y las conducentes á motivar el auto de formal prision. La más importante entre ellas es la declaracion preparatoria ó inquisitiva. Antes del establecimiento de jurados, esta diligencia era una confesion con cargos; pero las mismas razones que hay para que tal confesion con cargos sea incompatible con el enjuiciamiento por jurados en el fuero comun, existe para que lo sea en el fuero militar. (Art. 9º del reglamento de la ley de jurados militares.) Así, pues, se tomará al reo militar con el mismo objeto y los mismos requisitos y solemnidades que en el fuero comun, y dentro de las 48 horas fijadas por la Constitucion, la declaracion inquisitiva, sin obligarlo á protestar, ni ejercer coaccion ninguna para que declare en tal ó cual sentido. En dicha declaracion, además de las preguntas que en ella se hacen en el fuero comun, se harán las relativas á excepciones propias del fuero militar, que hemos explicado anteriormente en el párrafo 4º; en el concepto de que si el declarante niega habersele leído alguna cosa de las ordenanzas, se deberán *examinar algunos testigos que hayan concurrido* con el criminal á dicha lectura que justifiquen la falsedad de lo que declara el reo; y esto, sin per-

juicio de insertarse en el proceso certificacion de haberse hecho la lectura de las leyes penales. (Ordenanzas, art. 20, trat. 8º. tít. 5º, Rs. Os. de 2 de Marzo de 1722 y 21 de Abril de 1820). Sobre otros pormenores relativos á las diligencias previas al auto de formal prision, véase el párrafo 7º, cap. 3º, seccion 1ª de esta obra, pág. 181 á 205.

La declaracion preparatoria que antiguamente era una confesion con cargos, debia por esto tomarse despues de practicadas varias diligencias; pero hoy que no tiene tal carácter puede tomarse desde que el reo se haya aprehendido, ántes ó despues de tomadas otras declaraciones de testigos; pero ántes de las 48 horas que fija la Constitucion. La fórmula de dicha declaracion, puede ser la siguiente:

“En tal fecha, el ciudadano fiscal asociado del infrascrito secretario, presente en tal lugar el presunto reo X., soldado ú oficial de tal clase, exhortado á conducirse con verdad en lo que se le preguntase, é interrogado por sus generales, dijo llamarse Fulano, ser soldado de tal cuerpo, originario y vecino de tal parte (y con tal oficio, si fuese paisano). Preguntado si le han leído las ordenanzas y leyes penales y la que especialmente se refiere á tal delito (el de que se trate): si hizo la protesta de fidelidad á las banderas, y si ha recibido sus haberes, vestuario y raciones con la regularidad que sus compañeros (caso de que el delito se relacione con esa falta de socorros, como desercion, robo, etc.); contestó tal y cual cosa. Preguntado por el motivo de su prision, dijo: que no lo sabe, ó que cree que es por tal motivo. Preguntado dónde estaba tal dia á tal hora y con quiénes (la en que se cometió el delito), contestó tal cosa. Preguntado sobre tal punto (aquí se harán las preguntas conducentes á inquirir la culpabilidad del reo), contestó tal cosa. Y en lo expuesto, se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion que firmó con el infrascrito secretario, habiéndosele advertido al presunto reo sobre el motivo de su prision en cumplimiento del art. 20 de la Constitucion. Firmas.”

Tomada al reo su declaracion preparatoria, si de esta y demás diligencias practicadas resultan méritos para que se dicte el auto de formal prision en los términos explicados en el párrafo 8º, seccion 1ª, cap. 3º de esta obra, páginas 208 y 209, se dictará dicho auto, dentro de los tres dias conta-

dos desde la detencion del reo, y teniendo presente que el art. 7º del reglamento de 19 de Febrero de 1869, previene que inmediatamente despues del auto de formal prision se notificará al procesado nombre defensor ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor. Dicho auto se notificará al reo (O. de 10 de Setiembre y de 24 de Agosto de 1831) y ántes de esto, es decir, al mismo dia ó al siguiente de comenzado á formar un proceso, se dará aviso de ello al comandante ó general en jefe (se entiende si no se comenzó dicho proceso por órden de estos funcionarios) O. de 23 de Noviembre de 1780. Este auto de formal prision se notificará tambien al jefe del establecimiento donde se halle preso el reo, y si la causa se instruye en la capital de la República, se comunicará aviso al comandante militar para que ordene la traslacion del reo á Santiago Tlaltelolco (O. de la plaza de 10 de Octubre de 1873). Respecto de sueldo de procesados, no es de nuestra incumbencia decir nada; pero remitimos á los que quieran saberlo á las circulares de 23 de Agosto de 1849, 12 de Julio de 1826, 21 de Agosto de 1834, decreto de 19 de Febrero de 1835, O. del ministerio de Guerra de 14 de Febrero de 1868, circular de 23 de Abril de 1857, etc.

El auto de formal prision y las notificaciones pueden redactarse así:

“México, fecha tantos.—Por los méritos que resultan de las anteriores diligencias, se declara bien y formalmente preso á N., de tal graduacion en tal cuerpo, por tal delito. Notifíquese este auto al procesado para que nombre defensor, presentándole la lista de los ciudadanos oficiales no impedidos de la guarnicion, y comuníquese por oficio este auto al jefe de la prision ó cuartel donde se haya preso el procesado, agregándose á estos autos la minuta del oficio. Firmas.

“En seguida, presente el procesado N., quedó impuesto del auto anterior y dijo que nombra para defensor á N. Firmas.”

"En seguida se libró oficio insertando el auto anterior al ciudadano jefe tal de tal establecimiento donde está el reo. Media firma del escribano."

"México, fecha tal.—Visto el anterior nombramiento para defensor, hecho por el procesado en la persona de N., (ó vista su resistencia á nombrar defensor, se nombra para tal comision á X.) Comuníquese al nombrado para que prévia protesta y aceptacion, cumpla con sus deberes. Firmas."

"En seguida se libró oficio al defensor nombrado, comunicándole su nombramiento. Media firma del escribano."

"En seguida, presente X., manifestó que acepta y protesta desempeñar fielmente el encargo de defensor del procesado (ó que no puede aceptar por tal motivo.) Firmas."

Si la razon por que se excusa el defensor es evidente, notoria y procedente, el fiscal de la causa la admitirá previniendo se notifique al reo para que nombre nuevo defensor; en caso contrario, dará primero cuenta al general en jefe ó comandante respectivo para que resuelva dicha excusa. (Colon, tomo 3º, y O. O. de 22 de Julio de 1801 y de 23 de Febrero de 1815).

Si en el proceso seguido contra un reo aparece complicado otro ú otros individuos no detenidos; si éste no está sometido al consejo de guerra ordinario á cuya jurisdiccion pertenece el cómplice, se mandará extractar y remitirá testimonio de lo conducente al general en jefe, para que éste mande formar la causa ó castigue correccionalmente al culpable segun los casos (Decreto de 14 de Mayo de 1801). Si el que aparece complicado es de la misma jurisdiccion, entónces se ordena el arresto del nuevo reo y en la misma causa se procede contra él; pero si el delito es diverso del que en dicha causa se persigue, se toma razon en ella de esta circunstancia, se manda arrestar al reo y compulsando copia de lo conducente, se procede á instruir la nueva causa sirviendo dicho oficio de base al nuevo proceso, y en todo caso urgente, se practicarán desde luego las primeras diligencias, á reserva de ocurrir despues al general en jefe para que ordené la formacion del proceso y nombre fiscal, ó de remitir las diligencias

practicadas á la jurisdiccion competente si el delito no es militar. (Colon, tomo 3º)

§ 7º

SUMARIO.

No falta quien sostenga que en las causas militares no hay verdadero sumario. Esta opinion pudiera ser cierta ántes del establecimiento de jurados; pero actualmente es de todo punto falsa. Prescindiendo de la multitud de leyes modernas sobre fuero militar que usan de la palabra *sumario* para designar cierto período del proceso, es evidente que el juicio militar tiene un período ó estado en que no se trata sino de reunir las pruebas conducentes al delito y delincuente, y que durante ese período que es el que trascurre hasta que se manda reunir el jurado pasando al reo la lista de los que deben insacularse, no hay verdadero juicio, no hay audiencia franca y absoluta de las defensas del reo, no hay parte que acuse y parte que conteste á la acusacion, no hay en una palabra juicio contradictorio, que es lo que en materia criminal constituye el *plenario*. Así, pues, sea cual fuere el tecnicismo que se adopte en el juicio militar, como en el comun hay verdadero sumario, porque hay un estado del proceso en que no se trata sino de inquirir, de investigar y de reunir datos para el juicio ante el jurado. Este estado del proceso es lo que se llama sumario.

En él, debe el juez instructor militar ó sea el fiscal, practicar, lo mismo que en el fuero comun y en la misma forma, todas las diligencias que en dicho fuero hemos explicado y que tienen por objeto asegurar al reo ó reos; comprobar el cuerpo del delito, recoger ó consignar las huellas que éste haya dejado por los medios de agregacion, depósito, diseño, descripcion ó identificacion; investigar las circunstancias que